

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, líneas o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción	0,90 —
Idem particulares	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que de su clase existen en la Sección afecta a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para ocuparlas al personal civil y militar que figura en la adjunta relación, que empieza con el Comandante de Infantería de Marina D. José de la Guardia y Ortiz de Landaluce y termina con el Auxiliar de primera clase de Administración civil D. Sebastián Plá Iglesias, el que prestará sus servicios y percibirá sus devengos en las mismas condiciones que se expresan en la Real orden de esta Presidencia de 11 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra, de Marina, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Oficial mayor de esta Presidencia.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociere dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 15 céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuales para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, o cuando la cuantía de lo convenido o reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme a la siguiente escala:

CUANTIA	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
De 5.000,01 a 12.500	3. ^a	30 —
De 12.500,01 a 25.000	2. ^a	60 —
De 25.000,04 a 50.000	1. ^a	120 —

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 3,60 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número..., fecha y sello.» En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente se eleve a

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	NOMBRES	PROCEDENCIA
Comandante de Infantería de Marina	D. José de la Guardia y Ortiz de Landaluce . .	Del Departamento de El Ferrol.
Oficial tercero de Oficinas Militares	D. Ruperto Jiménez y González	Del Archivo General Militar.
Auxiliar de primera de Administración civil	D. Sebastián Plá Iglesias	De la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado

Madrid, 23 de Mayo de 1926.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley del Timbre del Estado

TITULO II

De los documentos públicos

(Continuación)

No están sujetos al reintegro de la escala anterior, aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de

1924, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 8,60 pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 116. Se empleará el timbre de seis pesetas, clase sexta:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase décima:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de una peseta en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas 40 céntimos por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo a lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

(Continuará)

Gobierno Civil

Pesas y medidas

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 60 del vigente Reglamento de pesas y medidas,

Hago saber: Que la aferición periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir, dará principio en el partido judicial de Chinchón el día 25 del mes actual, destinándose para la cabeza de partido el referido día 25.

El Fiel Contraste marcará el orden en que han de ser recorridos los demás pueblos que constituyen dicho partido judicial.

Espero del celo de los señores Alcaldes que, cumplimentando cuanto dispone el citado Reglamento, evitarán toda falta de cumplimiento al mismo, facilitando al Fiel Contraste, o a sus Ayudantes, cuantos medios disponga para el mejor cumplimiento de su misión oficial.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.798)

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que han sido recibidas y terminadas las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de la de Madrid a Francia por la Junquera, a Mejorada del Campo por San Fernando, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Coslada, San Fernando, Vicálvaro y Rivas de Jarama, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. Rafael de Salabert y Tordesillas.

Madrid, 27 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(A.—793)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos a quienes la medida afecta, la obligación en que están de dar exacto cumplimiento a lo ordenado en mi circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de 29 de Mayo último, significándoles, al propio tiempo, que las relaciones de datos relativos a las variantes de precios experimentadas en los artículos de mayor consumo, con expresión de la cuantía de alza o baja sufrida, deben cerrarse siempre en los días 15 y 30 de cada mes y remitirlas a esta Junta en las mismas fechas.

Madrid, 11 de Junio de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Manuel de Semprún
(Núm. 1.767)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción definitiva y aprobada la liquidación de las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Torrelaguna a Lozoyuela, ejecutadas por el contratista D. Manuel Brea Ramos, y en cumplimiento de lo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por el presente anuncio, a fin de oír las reclamaciones que se presenten, en el término de quince días, ante los señores Alcaldes de los términos municipales a que afecten dichos servicios de obras, con objeto de devolver las fianzas constituidas, si no se presentase reclamación contra el contratista de dicho servicio.

Los señores Alcaldes de los términos municipales en que se hayan verificado los servicios remitirán certificación en que se haga constar si hubo o no reclamación alguna ante los mismos, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a cuya terminación, de no ha-

ber sido enviadas las expresadas certificaciones, se entenderá no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid, 15 de Junio de 1926.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro
(O.—159).

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 26 de Mayo y el Pleno en la de 7 de Junio, aprobar los pliegos de condiciones del concurso que intenta celebrar para contratar la adquisición de 12 camiones de 2,5 toneladas, como minimum, con destino al servicio de limpiezas y riegos.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicho concurso; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 14 de Junio de 1926.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—414)

DIRECCIÓN GENERAL

DE LA

FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE

El día 1.º de Julio próximo, a las once de la mañana, se celebrará, en mi despacho de esta Dirección, subasta pública para contratar el suministro de papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, que se considera necesario en esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1926 a 1927.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección, y se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar, hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de esta Dirección, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición, ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas, en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir, por subasta pública, papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, que se considere necesario para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1926-27.

Primera. La cantidad que, en su

caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 36.000 resmas, debiendo en todo caso, sin excepción alguna, proceder el papel de la fábrica del contratista.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomienden por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de resmas que representen los pedidos que haga aquella durante la vigencia del contrato.

Si por supresión del servicio, por no figurar en el presupuesto futuro consignación para atenderlo o por cualquier otra causa, no fuere necesario al Estado formular pedido alguno del material contratado, podrá abstenerse de hacerlo y declararse rescindido el contrato, sin que ello otorgue al contratista derecho a indemnización de ninguna clase.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir el papel objeto de suministro, serán las siguientes:

A) Será como el de la muestra tipounidad al presente pliego; del denominado de tina, con exclusión de todo procedimiento de fabricación continua y deberá tener la pasta bien triturada, refinada y perfectamente distribuida; deberá estar perfectamente encolado a la cola gelatina y satinado; libre de cloro, sin manchas piqueras, ni pasta aglutinada, no debiendo calarse al escribir en él.

B) La pasta que se emplee en la elaboración del papel deberá proceder de las materias lino, cáñamo y algodón, e hilados o tejidos de los mismos, con exclusión de toda otra de las que suelen emplearse, y sobre todo de las pastas de madera, sin que contenga substancia alguna extraña, y su distribución en el molde será exactamente uniforme.

C) Las resmas de papel habrán de tener precisamente 500 pliegos útiles, y el peso de cada resma, sin cubierta ni envoltura, será de 6,500 kilogramos, debiendo tener cada pliego las dimensiones de 435 milímetros de largo por 315 de ancho, con un espesor uniforme de 0,082 de milímetro; la resistencia del papel, apreciado en una banda de quince milímetros de ancho por ciento ochenta de largo, no será inferior a 4,200 kilogramos en el sentido de la fibra, y a 3,700 en el sentido transversal a la fibra, equivalente a una longitud de 2,600 metros, con un alargamiento máximo del 5 por 100.

La fabricación del papel se hará con moldes especiales, que serán en su día entregados al contratista, mediante recibo, debiendo, por tanto, resultar los pliegos de completa conformidad con los moldes.

El papel llevará dos marcas por pliego. Las marcas de agua a la filigrana consistirán en el escudo de armas de España, con el lema «Timbre»

del Estado» en la parte inferior, y estarán dispuestas de modo que cada marca resulte centrada en el medio pliego respectivo.

La entrega de los moldes se hará por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre al contratista una vez firmada la escritura de contrato, quedando obligado a la devolución inmediatamente después de la terminación del servicio.

La Administración se reserva la facultad de intervenir en la forma y momento que lo considere conveniente y por cuenta del contratista la elaboración del papel, adoptando para ello las medidas que estime conveniente. Si durante el transcurso del contrato se inutilizasen dichos moldes, la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre facilitará otros nuevos, pero en la inteligencia de que el coste de los mismos será de cuenta del contratista.

Queda prohibido absolutamente al contratista la reproducción de los moldes, así como el uso de los mismos en elaboraciones que no sean las destinadas a servir el contrato, bajo pena de rescisión, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los cuarenta días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

El papel será reconocido para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechado en todo o en parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente el que resultase inadmisibles y a sustituirlo en el término de veinte días por otro que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.^a

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

El mayor peso que resulte sobre el que queda señalado en la cláusula anterior no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, debiendo ser uniforme el grueso del papel, y será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aún cuando por lo demás fuera admisible, no pudiendo tampoco compensarse la falta de peso de una resma con lo que exceda el de otra. Igualmente será desechada toda resma que no tenga las dimensiones que se detallan en la letra C de la cláusula anterior o que exceda de ellas en más de 5 milímetros de largo o de ancho, así como las en que el grueso del papel resulte menor del fijado en dichas letra y cláusula y no sea uniforme, debiendo ensayarse por medio del pasímetro para determinar el espesor de las hojas.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél

se hubiese verificado y al acuerdo adoptado, y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de papel desechado en los plazos fijados en la condición 4.^a, incurrirá, independientemente de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas le serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, el papel que éste hubiere dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos del papel que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiere la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contado desde el siguiente al en que se le requiera al pago; si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes, y si no lo hiciera, se declarará la rescisión del contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se declarará también la rescisión del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por administración.

La diferencia en más del coste y gastos del papel que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia. Se considerará abandonado el ser-

vicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.^a o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la cuarta.

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero*: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio:—*Segundo*: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo:—*Tercero*: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica, por el importe del papel que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda con aplicación al crédito consignado en la Sección 11.^a, Capítulo XI, Artículo 2.^o del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada resma de papel represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá terminado el contrato, cuando hecho el suministro de la consignación ordinaria se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula 2.^a

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contado desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya primera copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Décimatercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimacuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimacuartena. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso administrativa, a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando, desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimasexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subroga-

ción, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimaséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1825, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueren aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimaoctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose por tanto proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que, copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.»

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de

Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios, y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, el oportuno recibo de aquél, así como del otro pliego que ha de acompañarse al de proposición, en el que deberán reseñarse en la cubierta e incluirse en el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la licitación, los cuales podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

El pliego de proposición deberá entregarse cerrado a satisfacción del que lo presente y firmado por el licitador en el sobre respectivo, haciendo constar en el mismo que se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase octava, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 10.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, o en el Registro de la de Utilidades en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros.

Los licitadores que representen a Empresas, Sociedades o Compañías, habrán de presentar, además, la certificación sobre incompatibilidades que previene el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Deberán presentar, asimismo, el poder que acredite su personalidad, si no obran en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro mercantil, si se trata de Sociedades que acredite su existencia legal.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra,

sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada resma de papel contratado de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes, exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que per cada resma de papel de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate, se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conformes con el modelo anejo al presente pliego.

12.ª El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13.ª A continuación el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14.ª Si entre las proposiciones declaradas admisibles, por estar dentro del tipo fijado para subasta, resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15.ª Terminado el acto, y previa

declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso, hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general, José R. Sedano.

Modelo de proposición

Don..., fabricante de papel, vecino de..., que vive calle de..., número..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número..., fecha..., o en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, para adquirir, con arreglo al mismo, en subasta pública, el papel de tina de segunda clase, con marca especial de agua, de producción nacional, que se considera necesario para el servicio de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, durante el ejercicio económico de 1926 27, se comprometo a entregar en dicho Establecimiento la cantidad de 36.000 resmas de dicha clase de papel, y las que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de... pesetas... céntimos (en letra) cada resma, haciendo constar que el papel a suministrar procederá de la fábrica o fábricas sitas en..., calle de..., número...

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 2 de Junio de 1926.

El Director general,

José R. Sedano

(Núm. 1.291)

(E.—346)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Sección 4.ª

La Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del Congreso contra Ceferino García y otro, sobre estafa, se ha servido señalar el día 19 de Junio de 1926, y horas de las diez en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Ernesto Mucedra Zoya, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, establecido en la calle Marqués de la Ensenada, número 1, haciéndose saber la obligación que tiene de concurrir a este llamamiento, bajo multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

El Oficial de Sala,

Lcdo. José Fernández

(Núm. 1.768)

(B.—796)

La sección 4.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del Congreso, contra Ceferino García y otros, sobre estafa, se ha servido señalar el día 19 de Junio de 1926, y hora de las diez en punto de su mañana, para dar co-

mienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Damián del Olmo, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado tribunal, establecido en la calle Marqués de la Ensenada, número 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

El Oficial de Sala.

Lido. José Fernández

(B.—798)

La Sección 4.^a de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del Congreso, contra Ceferino García y otro, sobre esta, se ha servido señalar el día 19 del actual, y hora de las diez en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Joaquín Martín, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, establecido en la calle Marqués de la Ensenada, 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.

El Oficial de Sala,

Lido. José Fernández

(B.—797)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, que se expide en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos ejecutivos promovidos por D. Constantino Baranda Ruiz, contra D. Francisco Beltrá Belda, se anuncia la venta, en pública subasta, de las siguientes

Fincas:

Cinco tahullas, equivalentes a cincuenta y nueve áreas y noventa centiáreas de tierra huerta, situadas en el término de Novelda, partido del Plariegón de la Mina; sus lindes: por Levante, con la Rembreta de Pastor; Mediodía, con tierras de Francisco Beltrá; Poniente, con tierras de Francisca Antonia Beltrá, y por Norte, las de José Abad.

Una tierra de dos sextas de una casa de labor, de dos pisos, de la que no consta su área ni el número. Con todos sus derechos y servidumbres, proindivisa con las restantes partes de los herederos de Antonio Beltrá, situada en los referidos término y partido; linda toda: por Levante, con Manuel Beltrá; Mediodía, con camino; Poniente, José Abad y José Beltrá, y por Norte, con Francisco Beltrá.

Tres tahullas, o sean treinta y dos áreas y treinta y cuatro centiáreas de tierra huerta, situada en término de Novelda, partido de Plá riego de la Mina; sus lindes: por Levante, con tierras del propio Francisco Beltrá Belda; Mediodía, con las de Francisco Beltrá Mina; Poniente, con acequia y tierras de Mariano Guillen, por Norte, con otra de José Abad.

Un edificio de planta baja, que mide ocho metros de fachada con quince de fondo, o sean ciento veinte metros cuadrados, situado en Novelda, en la prolongación de la calle de Daoiz y Velarde, sin número de policía; lindante: por la derecha, entrando, y por el fondo, con terrenos de D. Antonio Pastor Mira, y por la izquierda, por la calle de Mendizábal.

Las cinco tahullas de tierra huerta en Pla de Riego de la Mina, de Novelda, la tierra y parte de dos sextas de una casa de labor de dos pisos, y las tres tahullas de tierra huerta en el Pla riego de la Mina, han sido tasadas en dos mil quinientas pesetas, y el edificio de planta baja, de ocho metros de fachada con quince de fondo, en la calle de Daoiz y Velarde, sin número, en diez mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día veintidós de Julio próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido tasadas dichas fincas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, previéndose que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y quedasubrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, once de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Luis de Blas

(A.—789)

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis. El Sr. D. Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de don Rudy Meller, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Baldomero de los Santos y representado por el Procurador D. Tomás Acevedo, contra los Sres. Alfredo Leuner y Compañía, declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de mil setenta y una pesetas veinticinco céntimos; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, haciendo re-

mate en los bienes embargados a los deudores Sres. Alfredo Leuner y Compañía, y con su producto que se haga pago a D. Rudy Meyer de la suma de mil setenta y una pesetas de principal de la letra de cambio base de estos autos, con sus gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste, a razón de cinco por ciento anual, y costas causadas y que se causen, las cuales impongo expresamente a dichos demandados Sres. Alfredo Leuner y Compañía. Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de éstos, además de notificarse en Estrados, se hará por edictos, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo, Luis de Blas.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el señor Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado en Madrid el mismo día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Luis Moliner.

Y con el fin de que sirva de notificación a los demandados Sres. Alfredo Leuner y Compañía, expido la presente en Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Luis Moliner

(A.—796)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por doña Pura Valles Asensio, contra D. Luis Hernández Rodríguez, sobre efectividad de un préstamo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una tierra en término de Carabanchel Bajo, partido judicial de Getafe, en esta provincia, al sitio Camino de San Isidro, que ocupa una superficie de quinientos treinta y dos metros cuadrados cincuenta y siete decímetros también cuadrados, equivalentes a seis mil ochocientos cincuenta y nueve pies cuadrados sesenta décimos de otro, también cuadrados; y linda: al Norte o frente, en línea de dieciséis metros, con calle llamada de Nicolás Morales; al Sur o testero, en líneas de cinco metros sesenta y cinco centímetros, y doce metros sesenta y cinco centímetros, la primera de las cuales, que hace chaflán con doña Luisa Muñoz, y la segunda, con terrenos de doña Carmen del Río; al Este o izquierda, entrando, en línea de treinta metros, con casa de don Ramón Cortina, y al Oeste o derecha, en línea de treinta y dos metros noventa centímetros, con terreno del que procede el que se describe, propio de D. Nicolás Morales.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, se ha señalado el día quince de Julio próximo, a las doce horas; que al tipo por el que sale a subasta es el de cuarenta y dos mil pesetas, valor dado de común acuerdo por los contratantes que para tomar parte en dicha subasta deberán consignar en la

mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo que la Ley les exceptúe de ello; que no se admitirán posturas que sean inferiores al tipo de referencia; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dieciséis de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Luis de Blas

(A.—795)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que se siguen, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Blas Ortega y Perra, sobre secuestro y enajenación de una finca, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente:

Una casa en esta Corte, en la calle Particular, señalada con el número veinte, del barrio de Gutenberg, sin número de manzana, que consta de dos plantas, distribuidas en varias habitaciones para vivienda, cubierta de teja, y ocupa una superficie de ciento cuarenta metros cuadrados, equivalentes a mil ochocientos tres pies y veinte décimos de otro cuadrado. Linda: al Este o fachada, en línea de siete metros, con dicha calle, por la derecha, entrando; al Norte, en línea de veinte metros, con solar de don Angel Ballesteros; por la izquierda, al Sur, en línea de veinte metros, con solar de don Francisco Zornoza, y por la espalda, al Oeste, en línea de siete metros, con solar de D. Francisco Junoy y Rabat y D. Juan Junoy y Martí.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintisiete de Julio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintiocho mil pesetas, fijada de común acuerdo por las partes, en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de ese tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del expresado tipo, cuyas sumas se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Tercero. Que la consignación del

precio del remate se verificará a los ocho días siguientes de la aprobación de éste.

Cuarto. Que los títulos suplidos por certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Quinto. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

Ante mí,
Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—798)

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Secretaría, promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Blas Ortega y Parra, sobre secuestro y enajenación de la casa sita en esta Corte, calle Particular, señalada con el número veinte, del barrio de Gutenberg, hipotecada en cuatro mil pesetas, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Camarero.—Madrid, once de Junio de mil novecientos veintiséis. Por presentado el anterior escrito que se una a los autos de su referencia y de conformidad con lo que se solicita, procedase a la venta, en pública y primera subasta, de la finca hipotecada, por el precio fijado en la escritura de treinta de Junio de mil novecientos veinticuatro, y en las condiciones establecidas en la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos y concordantes de las de Enjuiciamiento Civil e Hipotecaria, para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día veintisiete de Julio próximo, a las once de su mañana, y anúnciese por medio de edictos que, además de fijarse en el sitio de costumbre de este Juzgado, se insertarán con quince días de antelación, por lo menos, en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en un periódico de esta Corte. Y cítese al deudor D. Blas Ortega Parra por medio de cédula que en forma de edicto se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para el acto de la subasta, no sólo para que tenga conocimiento de ella, sino para que pueda obtener su suspensión, previo pago de su débito al Banco Hipotecario de España.—Lo manda y firma S. S., doy fe.—Camarero.—Ante mí, Juan Martos.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, a fin de que sirva de notificación y citación en forma a D. Blas Ortega y Parra, expido la presente en Madrid, a once de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan Martos
(A.—797)

LATINA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, Secretaría de D. Francisco de Paula Rives y Martí, a instancia del Banco Hipote-

cario de España, representado por el Procurador D. Hilario Dago, con don Casimiro Díez Arribas, sobre secuestro y posesión interina de una finca por virtud de un crédito hipotecario de mil quinientas pesetas, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez, Sr. Temes.—Madrid, diez de Junio de mil novecientos veintiséis. Por presentado este escrito que se unirá a sus autos, y de conformidad con lo que se solicita y toda vez que el deudor D. Casimiro Díez Arribas no ha satisfecho al Banco Hipotecario de España los semestres vencidos en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, por razón del préstamo de mil quinientas pesetas a que se refiere la escritura de diez de Diciembre de mil novecientos veintitrés ante el Notario D. Cándido Casanueva, se decreta en favor del mencionado Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada por la referida escritura, casa en término de Chamartín de la Rosa, mandando que en el acto de la posesión y entrega, que se deferirá al portador del exhorto que se libre, se requiera a los arrendatarios para que reconozcan como poseedor a repetido Banco Hipotecario y, en su nombre, al aludido portador, a quien pagarán las rentas; tómesese anotación del secuestro en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo por la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos a que ascienden los semestres, cuya falta de pago motiva estos autos, y la de quinientas pesetas para costas y gastos, y reclámese del encargo del mismo certificación en relación que acredite el estado de cargas que graven la finca hipotecada, y para que todo ello tenga lugar librese exhorto al señor Juez de primera instancia de Colmenar Viejo. Notifíquese esta providencia a D. Casimiro Díez Arribas, requiriéndole a la vez para que satisfaga al Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se procederá a la venta, en subasta pública, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, y, asimismo, para que dentro de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de expedirse a su costa los testimonios o certificaciones que sean necesarios, diligencias de éstos, que se practicarán por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre de esta Corte e insertarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia. Lo mandó y firma S. S., doy fe, Temes.—Ante mí, Francisco de P. Rives

Y para que sirva de notificación y requerimiento a los fines acordados a D. Casimiro Díez Arribas, expido la presente que firmo en Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Francisco de P. Rives
V.º B.º
El Juez,
José Temes
(A.—792)

Juzgados municipales

CENTRO

A virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, dictada en juicio verbal seguido a instancia de la Compañía de Seguros «L'Union», contra D. Maria-

no Mencia, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, una máquina registradora «National», una máquina comprensadora de aire y un aparato extintor de incendios, que han sido justipreciados en la cantidad de dos mil ciento treinta pesetas y que se hallan depositados en poder del demandado, en la calle Doctor Velasco, número seis duplicado.

Para que tenga lugar la celebración del remate se ha señalado el día veintiocho del actual, a las diez horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa Catalina, número uno, piso primero, de esta Corte, y se advierte a quienes deseen tomar parte en la subasta: que para ello es requisito indispensable depositar, previamente, el diez por ciento del avalúo, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid, a catorce de Junio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
José Ballester

V.º B.º
Cid

(A.—794)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Contribución de transportes.—2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1925-26

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Congreso, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina, y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes. Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de Junio de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Alejandro Ruiz de Tejada
La Sociedad general de Autobuses.

Ayuntamientos

TIELMES

Don Juan Barbero Castillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tielmes,

Hago saber: Que en sesión de 11 de Mayo actual ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el

5.º del reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Tielmes, a 12 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
Juan Barbero

(Núm. 1.593)

VELILLA DE SAN ANTONIO

Don Lucio Ranz García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa,

Hago saber: Que en sesión de este día ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1926 a 1927, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Velilla de San Antonio, a 10 de Mayo de 1926.

El Alcalde,
Lucio Ranz

(Núm. 1.689)

Ferrocarril Eléctrico de Guadarrama, S. A.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 4 de las obligaciones de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los señores obligacionistas que pueden hacerlo efectivo a partir de dicho día, en el domicilio social, Columela, 4, contra presentación del resguardo provisional de sus títulos.

Madrid, 15 de Junio de 1926.—El Secretario del Consejo de Administración, Juan Manuel Torroba.

(A.—790).

NACIONAL HARINERA DE SEGUROS

Se convoca a Junta general extraordinaria para la modificación de algunos artículos de nuestros estatutos sociales.

La reunión tendrá lugar el día 12 de Julio, a las doce de la mañana, en el domicilio social, Sagasta, 10.

Madrid, 12 de Junio de 1926.

El Director Gerente,
Enrique de Bahamonde
(A.—791).

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70,
Teléfono 1924 S.